



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 182 De Miércoles, 19 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220033600	Otros Asuntos	Valeria Mendoza Cuenca	Francisco Eustorgio Mendoza Cabrera	18/10/2022	Auto Decide - Corrección Del Mandamiento De Pago
41001311000220220021800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Doris Morales Patiño	Juvenal Castillo Chaparro	18/10/2022	Auto Fija Fecha - Inventarios Y Avaluos Para El 17 De Enero De 2023 A Las 9:00Am
41001311000220220038300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Paula Muñoz Mendoza	Diego German Gonzalez Valenzuela	18/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220036700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Claudia Johana Palencia Rojas	Zoilo Polania Suarez, Mercedes Diaz Suarez	18/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 19 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4535f9db-d068-4d5d-b09c-eeb8059bb46f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 182 De Miércoles, 19 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220005600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Juan Felipe Quintero Artunduaga	Rufina Rodriguez Quintero	18/10/2022	Auto Requiere - A La Dian
41001311000220150030201	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olinda Sanchez Ninco	Farid Salazar Ortiz	18/10/2022	Auto Decide - Precisa Y Ordena Oficiar
41001311000220190009100	Procesos Ejecutivos	Carolina Valencia Agudelo	Yorkman Dario Jimenez	18/10/2022	Auto Decide - Requiere Pagador Y Reconoce Personería Juridica
41001311000220150058800	Procesos Ejecutivos	Claudia Milena Jaramillo	Juan Fernando Puertas Ramirez	18/10/2022	Auto Niega - Niega Reconocimiento Personería Jurídica Y No Da Trámite A Liquidación De Crédito

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 19 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4535f9db-d068-4d5d-b09c-eeb8059bb46f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 182 De Miércoles, 19 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160029800	Procesos Ejecutivos	Leidy Johanna Moncada Diaz	Yuri Jose Niebles Padilla	18/10/2022	Auto Decreta - Decreta Terminación Por Pago Total De La Obligacion Y Ordena Pagar Titulos
41001311000220220034600	Procesos Verbales	Wilber Andres Leiva Rios	Linda Catherine Calderon Puentes	18/10/2022	Auto Requiere - Resuelve Sustitucion Y Requiere
41001311000220220009400	Procesos Verbales	Maria Paula Muñoz Mendoza	Diego German Gonzalez Valenzuela	18/10/2022	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220010024500	Procesos Verbales Sumarios	Roberto Fernandez Gutierrez	Luz Amanda Diaz Culma	18/10/2022	Auto Requiere - Requiere A Seguros Alfa
41001311000220150028500	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Carolina Rivera Cordoba	Juan David Pabon Rivera	18/10/2022	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Confirma Sentencia

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 19 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4535f9db-d068-4d5d-b09c-eeb8059bb46f

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2001 00245 00
PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: AMANDA FERNÁNDEZ DÍAZ
DEMANDADO: ROBERTO FERNANDEZ GUTIERREZ

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Sexto de Familia de Ibagué allega comunicación a través de oficio 2971 del 12 de octubre de 2022, mediante el cual informan que a la fecha todos los títulos allí relacionados se han convertido a este despacho judicial, y adicionalmente solicita se adopten las medidas correctivas del caso en contra del respectivo pagador por cuanto no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado al seguir consignado erradamente a esa sede judicial los títulos correspondientes a las cuotas alimentaria fijadas.

Revisado el sistema de depósitos judiciales se confirma la información proporcionada por el mencionado juzgado, razón por la cual se requerirá nuevamente al pagador de Seguros Alfa S.A. para que dé estricto e INMEDIATO cumplimiento al ordenamiento impartido en autos del 8 de noviembre de 2019, 20 de febrero de 2020 y 19 de febrero de 2021, esto es, consigne a este Despacho la cuota alimentaria que se viene descontando de la nómina del señor Roberto Fernández Gutiérrez a favor de Amanda Fernández Díaz, cuya orden se comunicó por última vez mediante oficio 119 de 11 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

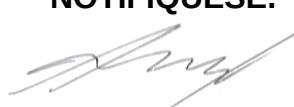
PRIMERO: REQUERIR al pagador de Seguros Alfa S.A, para que consigne los dineros descontados al demandado, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220010024500, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

Secretaría remita el oficio, adjuntando los autos del 8 de noviembre de 2019, 20 de febrero de 2020 y 19 de febrero de 2021, así como los oficios en los que se ha comunicado tal ordenamiento, advirtiendo las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las órdenes judiciales de conformidad con lo establecido en el art 44 del CGP.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 182 del 19 de octubre de 2022.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2015 00285 00
PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CAROLINA RIVER CORDOBA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: ABEL PABON URIBE

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Devuelto el expediente por el Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Neiva (H), el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Superior, Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, mediante providencia del 2 de septiembre de 2022 que **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: En firme este auto, Secretaría proceda a liquidar las costas y a cumplir con el ordenamiento consignado en el núm. **SEGUNDO** de la providencia de primera instancia

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el sistema respectivo.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION:	41 001 31 10 002 2015 00302 00
PROCESO:	SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE:	MAIRA YICETH SALAZAR SÀNCHEZ
REPRESENTANTE:	OLINDA SÀNCHEZ NINCO
CAUSANTE:	FARID SALAZAR ORTÌZ

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por el abogado Pedro Rojas González apoderado judicial de la interesada Maira Yiceth Salazar Sánchez, se considera:

i) Solicitó el apoderado judicial en mención la corrección y/o modificación del valor del avalúo del derecho de cuota del 25% del bien inmueble con folio de matrícula No. 200-39097, que corresponde a cada uno de los herederos del causante FARID SALAZAR ORTIZ, teniendo en cuenta que el derecho del 25% corresponde a un avalúo de \$2.205.375 y no de \$4.410.750 como quedó en la sentencia aprobatoria de la partición.

Adicionalmente, refirió que hace falta expedir un oficio respecto del bien inmueble con folio de matrícula No. 200-16241 para el levantamiento de la medida cautelar y la inscripción de la partición, por lo que solicita se remita el respectivo oficio.

ii) Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregida por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque en la parte resolutive de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2022 no se presenta ninguno yerro, lo cierto es que en la considerativa se evidencian imprecisiones en cuanto a al avalúo adjudicado del bien inmueble relacionado como partida quinta (200-39097) a cada uno de los adjudicatarios, pues aunque se relaciona un derecho del 50% del 100% en favor de la compañera permanente María Fanny Casilima Mahecha por valor de \$4.410.750 (labor adecuada acorde al trabajo partitivo), lo cierto es que frente a los avalúos asignados respecto de los derechos adjudicados a los herederos del causante Maira Yiceth Salazar Sánchez y menor J.D.S.C., se relacionó un avalúo de \$4.410.750 para cada uno, lo cual contradice el trabajo partitivo elaborado, pues los mismos corresponden a un avalúo de \$2.205.375 respecto del derecho del 25% adjudicado para cada uno de ellos

En consecuencia, aunque lo anterior no deriva casual para la corrección de conformidad con la normativa en cita, pues no se puede hacer extensiva la procedencia de una figura procesal a un hecho que no la configura, más aún cuando el trabajo de partición no presenta el yerro de la considerativa que se expone y que finalmente es el objeto de registro, en aras de evitar inconvenientes en el registro se precisará los avalúos establecidos en las partidas quintas relacionadas en la motiva de la sentencia respecto de los herederos Maira Yiceth Salazar Sánchez y menor J.D.S.C, lo cual deberá tener cuenta la Secretaría al momento de elaborar los oficios.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Lo anterior si se tiene en cuenta que aunque inicialmente se había precisado dicha partida en auto del 8 de septiembre de 2022, lo cierto es que para el momento ninguna irregularidad se había advertido y por el Despacho tampoco se evidencia que en efecto en la parte motiva existía el error aritmético ya aludido.

iii) Se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Cooperativa Utrahuilca y se oficiará al Juzgado Primero de Familia de Neiva a efectos de que se sirva informar si en esa dependencia judicial existe un depósito judicial efectuado por la Cooperativa Utrahuilca por valor de \$40.160.000 con destino al proceso 41001311000120150009100, si el proceso existe bajo su conocimiento y si dentro del mismo fue ordenada consignación alguna por parte de esa Cooperativa, en su defecto, se disponga convertir el mencionado depósito judicial a este proceso.

Lo anterior si se tiene en cuenta que si bien es cierto se allegó reporte de consignación efectuada por la Cooperativa Utrahuilca, lo cierto es que según el documento lo fue con destino al Juzgado Primero de familia de Neiva, por lo que en aras de establecer lo respectivo se dispondrá oficiar en tal sentido.

iv) Finalmente, se ordenará a la secretaria librar los oficios que se encuentren pendientes, específicamente el que corresponde al solicitado por el apoderado judicial frente al bien inmueble inmueble con folio de matrícula No. 200-16241

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,
RESUELVE:

PRIMERO: PRECISAR que para todos los efectos de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2022 dentro de este trámite

a) El avalúo que se referenció en la motiva epígrafe heredera **Maira Yiceth Salazar Sánchez** descrito como partida quinta frente al bien inmueble con F.M.I 200-39097 de un derecho del 25% corresponde a un avalúo de **\$2.2052.375** y no de \$4.410.750 tal como se relacionó de manera correcta en el trabajo partitivo.

b) El avalúo que se referenció en la motiva epígrafe heredero **J.D.S.C** descrito como partida quinta frente al bien inmueble con F.M.I 200-39097 de un derecho del 25% corresponde a un avalúo de **\$2.2052.375** y no de \$4.410.750 tal como se relacionó de manera correcta en el trabajo partitivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría proceda a elaborar los oficios que se encuentren pendientes por librar en cumplimiento de la sentencia calendada el 18 de febrero de 2022

Parágrafo: Advertir a la Secretaria que al momento de librar los oficios tenga en cuenta las precisiones aquí anotadas y junto con las efectuadas en auto del calendado el 8 de septiembre de 2022 y cuyos datos se encuentran en el trabajo de partición, pero además elabore las comunicaciones con los derechos que efectivamente fueron adjudicados a cada uno de los interesados frente a cada bien para que se concrete el respectivo registro.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por la Cooperativa Utrahuilca.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva informar si en esa dependencia judicial existe un depósito judicial efectuado por la Cooperativa Utrahuilca por valor de \$40.160.000 con destino al proceso 41001311000120150009100, si el proceso existe bajo su conocimiento y si dentro del mismo fue ordenada consignación alguna por parte de esa Cooperativa, en su defecto, se disponga convertir el mencionado depósito judicial a favor de este proceso. Secretaria proceda de conformidad.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 182 del 19 de octubre de 2022  Secretario
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00056 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: J.F.Q.A
REPRESENTANTE: NANYA VIVIANA ARTUNDUAGA
RAMÍREZ
CAUSANTES: GENTIL QUINTERO TRUJILLO
RUFINA RODRIGUEZ DE QUINTERO

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Advertido que el abogado José Eriberto Quilindo Ordóñez en su calidad de apoderado judicial radicó vía correo electrónico ante la Dirección de Impuestos y Aduanas los documentos por esta exigidos para que se libre el paz y salvo que se requiere a fin de continuar con la presente causa para efectos de darle el impulso procesal que corresponde, se requerirá a la entidad para que en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, expida si es el caso, el paz y salvo contemplado en el art. 844 del Estatuto Tributario, o informe, si en esta sucesión aún falta documentos por remitir, de ser así, deberá enlistar los que corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN para que en el término máximo de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, expida si es el caso, el paz y salvo contemplado en el art. 844 del Estatuto Tributario, o informe, si en esta sucesión aún falta documentos por remitir, de ser así, deberá enlistar los que corresponda. **ADVERTIR** que los que fueran requeridos en documento radicado No. 13-252-555-002610 del 22 de abril de 2022 dirigido al presente proceso fueron radicados vía correo electrónico el 27 de septiembre de 2022. Secretaría proceda a la elaboración y remisión de la respectiva comunicación.

¿**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 182 del 19 de octubre de 2022  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00094 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIA PAULA MUÑOZ MENDOZA
DEMANDADO: DIEGO GERMAN GONZALEZ VALENZUELA

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial constituida por las personas de la referencia, demanda presentada por la señora María Paula Muñoz Mendoza la cual se admite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2022 00383 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue admitida en auto de la misma fecha.

ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 182 del 19 de octubre de 2022  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00218 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIA DORIS MORALES PATIÑO
DEMANDADA: JUBENAL CASTILLO CHAPARRO

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Advertido que la parte demandada notificada por conducta concluyente dentro del término concedido para contestar la demanda presentó objeciones a los inventarios presentados por la demandante, el Despacho, se abstendrá de dar trámite a la misma toda vez que esa actuación procesal está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., una vez se elaboren los inventarios y avalúos.

2. Ahora, teniendo en cuenta que la parte demandante allegó memorial poder conferido al abogado Arnaldo Méndez Rojas se procederá al reconocimiento de personería en los términos del memorial poder conferido, advirtiéndose como se señaló líneas anteriores que las objeción y solicitud de pruebas frente a los inventarios está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., acto procesal que a la fecha no se ha practicado.

3. Finalmente, vencido el término de traslado de la demanda sin que se hubiese propuesto excepciones previas y realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 523 del Código General del Proceso, se procederá a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M del día diecisiete (17) mes de enero de año 2023** para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que **en el tercer día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito** de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

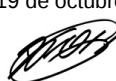
TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes el proceso podrá ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 182 del 19 de octubre de 2022  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	41001 3110 002 2022-00346 00
EXPEDIENTE	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	WILBER ANDRES LEIVA RIOS
DEMANDANDO:	Menor D.A.L.C. Representado por LINDA CATHERINE CALDERON PUENTES

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la sustitución del poder realizada por el abogado demandante Gary Humberto Calderon Noguera a la abogada Laura Marina Calderón Gómez, se procederá a aceptar tal sustitución y reconocer personería

Por otra parte, advertido que la parte demandante no ha efectuado la notificación del extremo demandado que se requiriera desde auto admisorio, se procederá nuevamente en tal sentido otorgándose un término perentorio so pena de proceder a la inactivación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el abogado GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA, en su calidad de apoderado de la demandante, a la abogada LAURA MARINA CALDERÓN GÓMEZ, para que continúe representándola en el presente proceso.

SEGUNDO REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, efectué las diligencias pertinentes para la notificación del extremo demandado.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica, deberá: i) en caso de que se realice física en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada con el respectivo formato, donde conste qué documentos se remitió para surtirla, los cuales corresponden a auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y de esos documentos por su destinatario; ii) En caso de que se opte por la por vía correo electrónico deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y iii) en caso de realizarse la según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como allí se dispone, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

TERCERO: PREVENIR a la parte interesada, en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a la inactivación del proceso.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00367 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS: CLAUDIA JOHANA PALENCIA Y OTROS
CAUSANTE: ZOILO PALENCIA SUAREZ

Neiva, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda en los términos anotados en proveído del 3 de octubre de 2022 y advertido que la misma reúne los requisitos de los artículos 487, 488, 489, 490 y 491 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

2. Si bien es cierto la parte convocante se encuentra conformada, entre otros, por el señor **JOSE LISARDO PALENCIA BERMUDEZ**, lo cierto es que frente a este último no se acreditó la filiación requerida entre este y el causante Zoilo Palencia Suárez, pues aunque se allegó registro civil de nacimiento del interesado, lo cierto es que no aparece reconocimiento expreso del padre u otra inscripción con el cual se acredite en legal forma dicha filiación, no se allegó sentencia judicial a través de la cual haya sido declarado hijo, si el padre hizo su reconocimiento a través de testamento o si existe otro documento semejante en el que se acredite la filiación del causante respecto. En caso de ser un hijo matrimonial o marital debía allegar certificado civil de matrimonio o sentencia judicial que declarara la unión marital de hecho, o si fue legitimado por el hecho del matrimonio, según el caso; documentos en todo caso que no fueron acreditados y en consecuencia brilla por su ausencia la filiación que se requiere para ser reconocido en el presente asunto.

Es que independiente que se allegara un reporte de consulta de proceso en el que se evidencia un proceso declarativo entre la señora María Yaquelina Bermúdez frente al señor Zoilo Palencia Suarez conocido por este mismo Despacho Judicial en cual se evidencia una anotación del 17 de mayo de 2011 de encontrarse al día de cuotas alimentarias, lo cierto es que ello en ningún caso acredita en legal forma la filiación de la calidad de hijo respecto del causante y que para el caso de marras no se cumplió pese haber sido requerido.

En ese sentido se negará el reconocimiento de interesado solicitado por el señor José Lisardo Palencia Bermúdez.

3. La parte convocante anunció a la señora Mercedes Díaz Suárez como convocada y presunta compañera permanente del causante desconociendo dirección física y electrónica y en tal sentido solicitó su emplazamiento; no obstante, sería del caso proceder al emplazamiento solicitado sino fuera porque de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. la calidad de compañera permanente no fue acreditada por la parte convocada, supuesto que predica la citada normativa a efectos de proceder al emplazamiento y designación de curador en su favor. En tal sentido, su notificación se efectuará conforme al emplazamiento de interesados que se crean con derecho a intervenir de conformidad con el artículo 490 ibídem.

Es de recordarse que en procesos liquidatorios no existe parte activa o pasiva, por el contrario se hacen parte interesados que se crean con derecho a intervenir y cuya calidad sea acreditada bien por la parte convocante o por el interesado incluso hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición de conformidad con el artículo 491



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

del C.G.P. por lo que una vez aperturado el juicio de sucesión y liquidatorio de sociedad conyugal o patrimonial lo que se dispone es el llamado que se realiza conforme al emplazamiento de interesados o acreedores según el caso.

4. Finalmente y advertido que, frente al causante, se acreditó la existencia de sociedad conyugal vigente a la fecha de su fallecimiento con la cónyuge supérstite Blanca Nubia Rojas Mora frente a la cual se afirma no ha sido liquidada, de conformidad con el artículo 487 del C.G.P. se procederá a tramitar junto con el juicio de sucesión la liquidación de la sociedad conyugal respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión intestado del causante **ZOILO PALENCIA SUÁREZ**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 19 de junio de 2022; y junto con este proceso **DAR TRÁMITE** al de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada desde el 28 de diciembre de 1974 entre el causante y cónyuge supérstite **BLANCA NUBIA ROJAS MORA**, conforme lo dispone el art. 487 del CGP.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesada en el trámite sucesorio e intestado en calidad de cónyuge supérstite a la señora **BLANCA NUBIA ROJAS MORA** frente a quien se entiende acepta su calidad por gananciales, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER como interesados en el trámite sucesorio e intestado en calidad de herederos a los señores **CLAUDIA JOHANA PALENCIA ROJAS, VIANETH PALENCIA ROJAS, DIANA PAOLA PALENCIA ROJAS, YUDY ANDREA PALENCIA ROJAS, JENNIFER PALENCIA ROJAS** frente a quienes se entiende aceptan la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

QUINTO: NEGAR el reconocimiento de interesado al señor **JOSE LISARDO PALENCIA BERMUDEZ**, por lo motivado.

SEXTO: ORDENAR emplazar a los herederos indeterminados del causante **ZOILO PALENCIA SUAREZ** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). **Secretaría** proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esta actuación.

SEPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal que conformó el causante **ZOILO PALENCIA SUAREZ** con la cónyuge supérstite **BLANCA NUBIA ROJAS MORA** entre el 28 de diciembre de 1974 y 19 de junio de 2022 (fecha de fallecimiento del causante) para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, lo cual se hará únicamente en el registro nacional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). **Secretaria** proceda a la inclusión ordenada y efectúe la contabilización de términos frente a esta actuación.

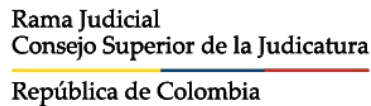
OCTAVO: INFORMAR de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante **ZOILO PALENCIA SUAREZ**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. Por Secretaría procédase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 182 del 19 de octubre de 2022 Secretario



RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00383 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIA PAULA MUÑOZ MENDOZA
DEMANDADO: DIEGO GERMAN GONZALEZ VALENZUELA

Como quiera que la demanda liquidatoria reúne los requisitos de ley consagrados en los arts. 82, 84 y 523 del C. G. del P., habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en el art. 523 del C. G. del P.

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial que existió entre **MARIA PAULA MUÑOZ MENDOZA y DIEGO GERMAN GONZALEZ VALENZUELA** y que fuera declara disuelta mediante sentencia proferida por este Despacho el 8 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Dar a la solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado DIEGO GERMAN GONZÁLEZ VALENZUELA, para que en el término de diez (10) días, la conteste mediante apoderado judicial, con la advertencia que la remisión de su pronunciamiento y/o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído (so pena de requerirlo por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado.

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación física en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtirla, los cuales corresponden a auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y de esos documentos por su destinatario; **ii)** En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico deberá acreditarse con el reporte este, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y **iii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como allí se dispone, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad Patrimonial para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **SECRETARIA** proceda de conformidad.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA LOLA FALLA ROJAS** para actuar como apoderada judicial de la demandante los términos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO 182 del 19 de octubre de 2022  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2015 00588 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA JARAMILLO
DEMANDADO: JUAN FERNANDO PUERTAS RAMIREZ

Neiva, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el memorial del 3 de octubre del 2022, mediante el cual se solicita el reconocimiento de personería jurídica presentada por la estudiante Daniela Perdomo Santos respaldándose en el poder de sustitución que realizó Jhon Stiven Bobadilla Archila, se considera:

Revisado el expediente se observa que desde el auto del 30 de octubre del 2020 actúa como apoderada judicial de la parte demandante la estudiante Camila Andrea Patiño Suarez, quien a la fecha no ha sustituido y tampoco le ha sido revocado el poder, por lo que, se negara la petición.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la memorialista presentó liquidación de crédito, este Juzgado se abstendrá de darle trámite, por no contar esta con poder para representar a la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería jurídica a la estudiante Daniela Perdomo Santos, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a la liquidación de crédito.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 182 del 19 de octubre de 2022  Secretario

Constancia Secretarial:
Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes y el número del proceso, se encontraron los siguientes depósitos judiciales.

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
439050001088212	1075236215	LEIDY JOHANNA MONCADA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2022	NO APLICA	\$ 291.547,00
439050001088213	1075236215	LEIDY JOHANNA MONCADA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2022	NO APLICA	\$ 2.284.469,00
439050001088379	1075236215	LEIDY JOHANNA MONCADA DIAZ	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	\$ 2.085.804,00


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00298 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA MONCADA DÍAZ
DEMANDADO: YURI JOSÉ NIEBLES PADILLA

Neiva, dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Dentro del proceso del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, se resuelve la aprobación de la liquidación del crédito presentada por parte de la demandante para lo cual se considera:

- a) El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.
- b) Revisado el portal de depósitos del Banco Agrario se evidencia que el demandado ha venido realizando abonos que no se tuvieron en cuenta en la liquidación presentada.

De igual forma, se advierte que verificadas las consignaciones realizadas y los pagos efectuados la obligación ejecutada ya se encuentra cancelada incluso hasta el mes de octubre de 2022, ello teniendo en cuenta que hasta agosto de 2022 se debía la suma de **\$2.284.469**.

De lo anterior se desprende que el Despacho debe modificar de oficio la liquidación presentada por el extremo activo de la Litis, aun cuando la misma no se hubiera objetado, pues así lo dispone la normativa antes citada, de ahí que se dispondrá su liquidación de oficio.

d) Teniendo en cuenta lo anterior y dado el estado actual del proceso, se evidencia que con la actualización del crédito a octubre de 2022 y los dineros que se han entregado y los pendientes de pago, la obligación ejecutada (cuotas alimentarias por las que se libró el mandamiento ya se encuentra cancelado, por lo que hay lugar a dar por terminado este proceso pago total de la obligación hasta octubre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentado por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentado por la parte demandante de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de octubre de 2022 inclusive.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES	ABONOS	FECHA ABONOS
SALDO AGOSTO 2022	\$ 2.284.469	\$ 48.940	0	\$ -	\$2.576.016,00	11/08/2022
septiembre 2022	\$ 729.372	\$ 3.647	1	\$ 3.647		
octubre 2022	\$ 729.372	\$ 3.647	0	\$ -	\$2.085.804,00	4/10/2022
	\$ 3.743.213			\$ 3.647	\$ 4.661.820	

CAPITAL	\$ 3.743.213
INTERESES	\$ 3.647
CAP + INT	\$ 3.746.860
ABONOS	\$ 4.661.280
SALDO A FAVOR DEMANDANTE	\$ 0
SALDO A FAVOR DEMANDADO	\$ 914.960

SEGUNDO: ESTABLECER que, con la liquidación del crédito hasta octubre de 2022, inclusive, incluyendo el saldo a agosto de 2022 (última liquidación aprobada), el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses y pagos realizados, el saldo asciende a la suma de \$3.746.860, valor que se cubre con los depósitos que consignados No. 439050001088213 y 439050001088379, quedando un saldo a favor del demandado de \$914.960

TERCERO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales No 439050001088213 a la demandante por valor de \$ 2.284.469, al demandado el No 439050001088212 por valor de \$ 291.547,00 y fraccionar el título judicial No. 439050001088379 por \$ \$2.085.804,00 y entregar a las partes una vez ejecutoriada la presente providencia de la siguiente manera:

- a) A la parte demandante el valor de \$1.462.391
- b) Al demandado por valor de \$623.413 y los que llegaren a consignarse hasta que se concrete el levantamiento de las medidas cautelares. Secretaría, solicite el fraccionamiento de los títulos para su pago en la forma indicada

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación

QUINTO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda, en caso contrario, ofíciase sin ninguna restricción.

SEXTO. - ORDENAR el pago de los depósitos judiciales consignados a partir de la ejecutoria del presente proceso al señor **YURI JOSÉ NIEBLES PADILLA**.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado este proveído

OCTAVO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° <u>182 del 19 de octubre de 2022</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--

Constancia Secretarial:

Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes, se encontraron los siguientes depósitos judiciales, sin embargo, los títulos judiciales fueron consignados al proceso con radicado 2017-167.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

439050001071370	1075208727	YORKMAN DARIO JIMENEZ VEGA	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2022	NO APLICA	\$ 383.541,00
439050001074365	1075208727	YORKMAN DARIO JIMENEZ VEGA	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2022	NO APLICA	\$ 406.145,00
439050001077227	1075208727	YORKMAN DARIO JIMENEZ VEGA	IMPRESO ENTREGADO	14/06/2022	NO APLICA	\$ 417.994,00
439050001080530	1075208727	YORKMAN DARIO JIMENEZ VEGA	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2022	NO APLICA	\$ 390.468,00
439050001083278	1075208727	YORKMAN DARIO JIMENEZ VEGA	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2022	NO APLICA	\$ 409.609,00
439050001086062	1075208727	YORKMAN DARIO JIMENEZ VEGA	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 413.291,00



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2019 00091-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CAROLINA VALENCIA AGUDELO
DEMANDADO: YORKMAN DARIO JIMENEZ VEGA

Neiva, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se considera lo siguiente:

1. Se realizó la consulta en el portal del Banco Agrario, observándose que los títulos judiciales No 439050001071370, 439050001074365, 439050001077227, 439050001080530, 439050001083278, 439050001086062, se encuentran consignados a nombre de las partes del presente proceso, sin embargo, la empresa pagadora los **asoció al proceso con radicado 41001311000220170016700, en el que los sujetos procesales son Paola Andrea Gerardino Rojas, que actúa como demandantes e Ismael Perdomo Díaz, como demandado.**

En atención a que se disputan los derechos de menores de edad, se dispondrá oficiar a la empresa CEAGRODEX DEL HUILA SA, para que precise a que proceso van dirigidos los títulos y cuáles son las partes del mismo.

2. De otro lado, se evidencia que mediante auto calendado el 10 de junio del 2021, fue modificada la liquidación de crédito estableciéndose en dicha oportunidad el crédito hasta noviembre de 2019, inclusive, ascendía a la suma de \$3.544.234,85.

Por lo anterior, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación actualizada del crédito de conformidad con el art. 446 del CGP, concediéndoles el término de 10 días contados a partir de la publicación del presente proveído.

3. Finalmente, teniendo en cuenta el poder de sustitución allegado por la estudiante Alejandra Rodríguez, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante se le reconocerá personería, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la empresa CEAGRODEX DEL HUILA SA, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación sirva precisar las partes y el radicado del proceso a los que van dirigidos los títulos judiciales No 439050001071370, 439050001074365, 439050001077227, 439050001080530, 439050001083278, 439050001086062. Secretaria proceda de conformidad.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que presenten la liquidación actualizada del crédito de conformidad con el art. 446 del CGP, concediéndoles el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace Cristian Nicolás Rodríguez Lozano, en su calidad de apoderado de la parte demandante, a la estudiante Alejandra Rodríguez Benítez para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la estudiante Alejandra Rodríguez Benítez, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

QUINTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 182 del 19 de octubre de 2022</u>  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00336 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VALERIA MENDOZA CUENCA
DEMANDADO: FRANCISCO EUSTORGIO MENDOZA CABRERA

Neiva, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de corrección del proveído del 28 de septiembre del 2022 solicitado por el apoderado judicial del parte demandante remitido al correo oficial de este Juzgado, se considera:

Revisado, el expediente observa el Despacho, que se incurrió en un error en el numeral primero de la parte resolutive del mandamiento de pago del 28 de septiembre de 2022, pues erradamente se indicó que el nombre de la demandante es Valeria Cuenca Andrade, cuando la correcta es Valeria Mendoza Cuenca, por lo que, se corregirá el yerro advertido haciendo uso de las facultades conferidas en el art. 286 del CGP, que señala que toda providencia, en que se haya incurrido en error “*por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*” puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el numeral primero de la parte resolutive del auto del 28 de septiembre de 2022, en cuanto a que el nombre de la demandante corresponde a Valeria Mendoza Cuenca y no Valeria Cuenca Andrade, como allí quedó erradamente indicada

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 182 del 19 de octubre de 2022.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario